

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas.

**BOLETÍN N° 3.369-13**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río; la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo, acompañada de la Jefa del Departamento Jurídico de esa Subsecretaría, señora Nadia Tobar, y el asesor del Ministerio de Justicia, señor Rodrigo Romo.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Os hacemos presente que el número 12) del artículo 1º permanente del proyecto debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a este proyecto de ley, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.346, de 4 de noviembre de 2003, en relación al mismo, al que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Boletín N° 3.367-13) y al que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las Comunas que indica (Boletín N° 3.368-13).

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1º permanente, números 10, 16 (que pasa a ser 17), 22 y 23 (que pasan a ser 23 y 24, respectivamente), 25 (que pasa a ser 26), 27 y 28 (que pasan a ser 28 y 29, respectivamente), y artículos 3º y 4º transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 9, 13, 16, 21, 22, 23, 26, 27, 32, 39, 45, 56, 57, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 24, 25, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 62, 66 y 72.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 53, 58 y 60.
- 5.- Indicaciones retiradas: 18, 28, 33, 35 y 40.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 55 y 59.

---

Cabe consignar que en la primera sesión celebrada por la Comisión, y en forma previa a la consideración de las indicaciones, el Honorable Senador señor Ríos hizo presente que en estas materias debiera tenderse hacia la simplificación de las normativas, ya que lo que realmente interesa es que se cobren las cotizaciones previsionales y de seguridad social impagas. Si el empleador no las entera cuando corresponde, debe ser sancionado, incluso penalmente, en cuanto proceda.

Por su parte, el Honorable Senador señor Bombal consultó cuál es, en la práctica, el principal obstáculo para la cobranza judicial de las imposiciones morosas.

La señora Subsecretaria de Previsión Social explicó que, actualmente, los tribunales de competencia laboral conocen,

entre otros asuntos, de las materias de cobranza previsional, lo que genera una excesiva carga en el número de causas y, por ende, una lentitud en la tramitación de los juicios en general. El 80% de ingresos de causas en este tipo de tribunales corresponde a procedimientos ejecutivos, de los cuales la gran mayoría se refiere a la cobranza de cotizaciones previsionales. Las modificaciones propuestas acelerarán la resolución de estos juicios, reduciéndose la morosidad.

Subrayó que debe velarse por el pago de estos dineros -que son de los trabajadores- a las entidades respectivas, especialmente considerando que parte importante de esos recursos financiarán sus pensiones.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social agregó, en lo sustancial, que estamos ante una cobranza muy particular, ya que se vincula con relaciones laborales en que las partes no necesariamente se encuentran en una situación de equiparidad, por lo que es difícil que el trabajador cobre imposiciones morosas al empleador, en tanto está en una situación de dependencia o subordinación respecto de este último. Por eso, surge la participación de la entidad previsional o de seguridad social para solicitar el pago.

La normativa propuesta busca adecuar los principios básicos del procedimiento ejecutivo a esta figura "triangular", consagrando un procedimiento más ágil que, en general, se verificará ante tribunales especializados de cobranza previsional.

- - -

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

### **Artículo 1º**

Introduce, en 28 numerales, sendas modificaciones a la ley N° 17.322.

#### **Número 1)**

Sustituye el epígrafe de la ley citada, que es "NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION", por el siguiente:

"Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social".

**La indicación número 1**, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en dicho epígrafe, después de la palabra "de" y antes de la frase "seguridad social", la expresión "previsión y/o".

Cabe consignar que esta indicación fue analizada y resuelta a propósito del estudio del número 2) del artículo 1º del proyecto.

### **Número 2)**

Sustituye el artículo 1º, por el que sigue:

"Artículo 1º.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de seguridad social.

Del mismo modo, se aplicarán estas normas a los casos en que inicie el cobro judicial el trabajador."

En primer término, se consideró **la indicación número 2**, del Honorable Senador señor Viera Gallo, que es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador."

**- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

Enseguida, se consideró **la indicación número 3**, de S.E. el Presidente de la República, que es para reemplazar la frase "las instituciones de seguridad social", por la siguiente: "las instituciones de previsión y/o seguridad social".

La Comisión tuvo en vista que el Ejecutivo presentó aproximadamente 30 indicaciones, iguales o similares a la número 3, la mayoría referidas a las instituciones de seguridad social y otras respecto a las cotizaciones previsionales o de seguridad social. No cabe duda de que el objetivo de estas indicaciones es evitar cualquier duda interpretativa, en orden a que las disposiciones de la ley N° 17.322 y la legislación relacionada con ella se aplican, indistintamente, a las instituciones de previsión social o

de seguridad social, como también corresponde que ocurra en lo relativo a las cotizaciones, sean previsionales o de seguridad social.

Vuestra Comisión, teniendo presente lo reseñado, y con el doble objetivo de simplificar la normativa de la ley N° 17.322 y la tramitación del proyecto en examen -resolviendo conjuntamente respecto a un número considerable de indicaciones-, elaboró una norma que se incorporaría como un inciso final, nuevo, del artículo 1° del citado cuerpo legal. Su texto es el siguiente:

"Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social"."

El Honorable Senador señor Parra manifestó que concurriría a la aprobación de este nuevo precepto, sobre la base de que las cotizaciones para salud están comprendidas en esta normativa, aun cuando parte de la legislación que se refiere a ellas esté contemplada en leyes distintas.

En relación a lo anterior, la Comisión tuvo presente que la situación está prevista en diversos textos jurídicos. Así, por vía ejemplar, pueden mencionarse los siguientes:

a) La ley N° 18.933, que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRE. Su artículo 2°, letra h), dice:

"h) La expresión "cotización para salud", corresponde a las cotizaciones a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 18.469, o a la superior que se pacte entre el cotizante y la institución."

b) La ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud. Su artículo 7°, inciso segundo, prescribe lo siguiente:

"Los afiliados deberán efectuar para el Fondo Nacional de Salud las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud que se establecen en los decretos leyes N° s 3.500 y 3.501, de 1980, o en las respectivas leyes orgánicas de las entidades previsionales a las que pertenecen."

Su inciso cuarto agrega lo que sigue:

"Los imponentes voluntarios y los trabajadores independientes estarán sujetos a la cotización señalada en los artículos 85 y 92, respectivamente, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, aplicada sobre la renta por la cual impongán."

c) El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones. Título VIII, De las disposiciones especiales relacionadas con otros beneficios previsionales, artículos 83 a 88.

Especial mención merece el artículo 84, inciso segundo, en relación a las prestaciones de salud a que tienen derecho los trabajadores dependientes, que prescribe lo siguiente:

"Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del siete por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afecta a las disposiciones de la Ley N° 17.322."

**- A continuación, la Comisión resolvió incorporar en el nuevo texto del artículo 1° de la ley N° 17.322, el inciso final, nuevo, transcrito oportunamente. Este acuerdo se adoptó, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobando al efecto, con modificaciones, y en lo pertinente, las indicaciones números 1, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 19, 20, 29, 31, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 61, 66 y 72, de lo cual se dejará constancia, además, cada vez que corresponda.**

En relación a la norma aprobada, la señora Subsecretaria de Previsión Social consultó si, al aludir a las instituciones de previsión o de seguridad social, se comprende a cualquier entidad de ese carácter, por cuanto existe alguna normativa de antigua data que se refiere a Cajas de Previsión.

La Comisión dejó constancia de que la norma aprobada, al utilizar los términos instituciones de previsión o de seguridad social, comprende a todo organismo, entidad, instituto o Caja de índole previsional o de seguridad social.

### **Número 3)**

Mediante cinco letras, introduce modificaciones al artículo 2° de la ley N° 17.322, que se refiere a las autoridades de las

instituciones de previsión y sus atribuciones, en relación a las imposiciones adeudadas.

**Letra a)**

Su texto es el que sigue:

"a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

"El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:".

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra "imposiciones" por "cotizaciones".

**La indicación número 4**, del Ejecutivo, es para intercalar, en el nuevo párrafo inicial que se introduce en el inciso primero del artículo 2º, después de la palabra "de", y antes de la expresión "seguridad social", la frase "previsión y/o".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**Letra d)**

Agrega, en el señalado artículo 2º, el siguiente inciso cuarto:

"Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y supletoriamente conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil."

**La indicación número 5**, del Honorable Senador señor Parra, es para suprimir en el inciso cuarto propuesto, la frase "supletoriamente conforme al procedimiento establecido en", agregando al final del inciso, lo siguiente: "en cuanto fueren compatibles con ellas".

El Honorable Senador señor Parra expresó que el procedimiento que contempla la ley N° 17.322 es un procedimiento completo, de manera que la supletoriedad en cuestión no tiene suficiente sentido y,

desde luego, esto se salva por cuanto las normas del Código de Procedimiento Civil son, en materia procesal, una suerte de derecho común.

Su Señoría agregó que no le caben dudas de que, cuando sea necesario, los propios tribunales se abrirán a la aplicación supletoria de esas normas. Por el contrario, establecer la supletoriedad puede hacer pensar que es posible trasladar, respecto de la aplicación de esta nueva normativa, muchas disposiciones del juicio ejecutivo común, generando dilaciones procesales, que es lo que precisamente se trata de evitar con este nuevo procedimiento propuesto, que busca ser lo más rápido posible.

**- Puesta en votación la indicación número 5, se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**Letra e)**

Agrega el siguiente inciso final:

"Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida."

**La indicación número 6**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo sustituye por el que sigue:

"Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la ley N° 19.799."

**La indicación número 7**, del Honorable Senador señor Parra, intercala, a continuación de la palabra "mecanizada", los términos "o electrónica".

Al analizarse las indicaciones números 6 y 7, se constató que, en lo fundamental, proponen incorporar en la norma la firma electrónica.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en ello, pero estimaron más adecuado que se contemple la firma electrónica "avanzada", ya que otorga mayor seguridad y precisión en esta materia, especialmente considerando que se está configurando un título ejecutivo.

**- Puestas en votación las indicaciones números 6 y 7, fueron aprobadas, con la enmienda reseñada y otra de carácter formal, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

**Número 4)  
Letra a)**

Modifica el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 17.322, para reemplazar las expresiones "imposiciones" e "instituciones de previsión", por "cotizaciones" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.

**La indicación número 8**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en la frase "instituciones de seguridad social", entre las palabras "de" y "seguridad", la expresión "previsión y/o".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**Letra b)**

Reemplaza el inciso tercero del artículo 3º de la ley Nº 17.322, por el que sigue:

"Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2º dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la nominación de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones."

**La indicación número 9**, del Honorable Senador señor Parra, es para sustituir en el texto propuesto la palabra "nominación" por "individualización".

A este respecto, la señora Subsecretaria de Previsión Social manifestó que actualmente el INP cuenta con nóminas de los trabajadores respectivos, esto es, tiene sus nombres, pero no una individualización de ellos, que, además del nombre, siempre consigne su RUT. En todo caso, el INP está en un proceso destinado a completar los datos.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo coincidieron en que es más adecuado que se cuente con la individualización de estos trabajadores, no obstante lo cual, y en atención a la prevención consignada precedentemente, se dejó constancia de que la exigencia de la individualización en cuestión sólo regirá a partir de la entrada en vigencia de la ley en proyecto, no afectándose las nóminas de que actualmente dispone el INP.

**- La indicación número 9 fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

**La indicación número 10**, del Ejecutivo, intercala, después de la palabra "de" y antes de la frase "seguridad social", los términos "previsión y/o".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 5)**

Reemplaza el artículo 4º, relativo a las resoluciones sobre cobranza de deudas previsionales y los juicios a que ellas den origen, por otro cuyo texto es el siguiente:

#### **Inciso primero**

"Artículo 4º.- El trabajador podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan."

**La indicación número 11**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, es para intercalarle, a continuación de la palabra "trabajador", la frase "o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, en su nombre,".

El Honorable Senador señor Bombal manifestó sus dudas en cuanto a si la intervención en esta materia de los sindicatos o asociaciones gremiales pudiera, más bien, embarazar la acción del propio trabajador.

El Honorable Senador señor Parra señaló que, si bien lo lógico es que, en principio, la defensa sea personal, lo relevante es que el derecho a defenderse se pueda ejercer oportunamente. Además, es importante que en el tema en análisis exista coordinación en la participación del trabajador y del sindicato, para evitar entorpecimiento en el trabajo judicial.

Su Señoría destacó que debe tenerse presente que el mandato que se otorgaría sería para reclamar el ejercicio de las acciones de cobranza que corresponde interponer a las instituciones de seguridad social respectivas.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que esta indicación tiene en cuenta aquellos casos excepcionales en que grupos de trabajadores ejercen sus derechos previsionales a través del sindicato u otra organización que los reúne, por ejemplo, en el sector portuario.

También ocurre que ante incumplimientos que provocan perjuicios colectivos, por una cuestión de economía procesal, los trabajadores hacen valer sus derechos representados por el sindicato.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que hoy existe una deuda previsional importante y este proyecto busca agilizar los respectivos procedimientos de cobranza. Ahora bien, la experiencia demuestra que, aparte de las gestiones que en estas materias realizan las AFP, los trabajadores, en forma individual, no es mucho lo que hacen, especialmente aquellos de pocos recursos y, por eso, es positivo permitir que actúen los sindicatos, aun cuando sólo debieran participar a requerimiento y mandatados por los propios trabajadores.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó que, si bien, en principio, estas materias debieran manejarse personalmente, le parece pertinente que puedan intervenir las organizaciones en cuestión, ya que son muchos los trabajadores que no tienen la preparación o información necesaria para actuar en estos asuntos. En todo caso, debiera quedar claro que dichos entes actuarán a requerimiento del trabajador.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Parra hizo presente sus dudas en orden a que la indicación en análisis permita la actuación en este tema de asociaciones gremiales. A Su Señoría le parece

dudosa la procedencia de la participación de estas últimas por el rol que, en rigor, les corresponde legalmente.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que no sería impropio incluirlas, ya que, por ejemplo, los profesores tienen organizaciones de ese carácter que también los representan en el ejercicio de sus derechos como trabajadores o funcionarios.

Más aún, Su Señoría manifestó que es útil tener en cuenta el artículo 277 del Código del Trabajo que, en su inciso primero, alude a tales organizaciones al disponer que se entiende por central sindical toda organización nacional de representación de intereses generales de los trabajadores que la integren, de diversos sectores productivos o de servicios, constituida, indistintamente, por confederaciones, federaciones o sindicatos, asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado y de las municipalidades, y asociaciones gremiales constituidas por personas naturales, según lo determinen sus propios estatutos.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que mantenía las dudas consignadas, no obstante lo cual aprobaría la indicación.

La Comisión y los miembros del Ejecutivo estuvieron contestes en respaldar la indicación, pero aclarando en el texto de la norma que la participación del sindicato o asociación gremial sólo procederá a requerimiento del trabajador.

**- Puesta en votación la indicación número 11, fue aprobada, unánimemente, con la modificación recién mencionada, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

#### Inciso segundo

Contempla un encabezamiento y tres números, que se describirán por separado y en lo pertinente, con las indicaciones recaídas en esta normativa.

El texto que encabeza el inciso segundo, es el que sigue:

"El trabajador que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:"

**La indicación número 12**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, a continuación de la palabra "trabajador", la frase "y el sindicato o asociación gremial".

**- Esta indicación fue aprobada, unánimemente, con una enmienda formal, acorde a lo resuelto respecto de la indicación número 11, con la misma votación consignada en ella.**

Nº 1º

Su texto es el siguiente:

"1º Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo."

**La indicación número 13**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo sustituye por el que sigue:

"1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo."

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

Nº 3º

(Pasa a ser Nº 4º)

"Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva."

**La indicación número 14**, del Honorable Senador señor Parra, es para reemplazarlo por el siguiente:

"3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período."

**- La Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De**

**Giorgio, aprobó esta indicación, modificada en el sentido de que la norma que contempla constituya un número 3º, nuevo, de manera que el actual pase a ser número 4º.**

Inciso tercero

Su texto es el que sigue:

"Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4º bis."

**La indicación número 15**, del Ejecutivo, intercala en el inciso tercero, después de la palabra "previsión" y antes de la disyunción "o", lo siguiente: "y/".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

o o o

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 16**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

"Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo."

**- Fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

o o o

Inciso cuarto  
(Pasa a ser inciso quinto)

"Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador."

**La indicación número 17**, de S.E. el Presidente de la República, intercala en el inciso cuarto, después de la palabra "previsión", y antes de la disyunción "o", lo siguiente: "y/".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 6)**

Incorpora un artículo 4º bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 4º bis.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión y seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador."

Fue objeto de cuatro indicaciones:

**La indicación número 18**, del Honorable Senador señor Bombal, es para suprimir su inciso segundo.

**La indicación número 19**, del Ejecutivo, intercala en el inciso tercero, después de la palabra "previsión" y antes de la disyunción "o", lo siguiente: "y/".

**La indicación número 20**, del Ejecutivo, intercala en el inciso cuarto, después de la conjunción "y" y antes de la palabra "seguridad", lo siguiente: "/o".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, las dos indicaciones precedentes se aprobaron, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**La indicación número 21**, también del Ejecutivo, es para reemplazar, en el inciso cuarto, segundo párrafo, la palabra "precautoria" por "cautelar".

En primer término, la Comisión consideró la indicación número 18.

El Honorable Senador señor Bombal explicó que presentó esta indicación sólo por cuanto tiene dudas respecto de la razón para que no pueda alegarse el abandono del procedimiento.

La señora Subsecretaria de Previsión Social manifestó que la idea es que el tribunal esté obligado a llevar adelante estos juicios, de oficio, hasta concluirlos, puesto que son muchos los casos en que se produce el abandono del procedimiento.

La propuesta se basa en la importancia que tiene para el sustento y la vida de los trabajadores el pago efectivo de sus cotizaciones previsionales morosas.

**- El Honorable Senador señor Bombal retiró la indicación número 18.**

Luego, se analizó la indicación número 21, respecto de la cual la señora Subsecretaria de Previsión Social señaló que sólo se busca reemplazar la palabra "precautoria" por "cautelar", en atención a que esta última tiene una naturaleza genérica a diferencia de aquélla que es un término de carácter especial.

**- La indicación número 21 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 7)**

Modifica, mediante cuatro letras, el artículo 5º de la ley Nº 17.322, relativo a las excepciones que pueden invocarse para formular oposición en los juicios a que se refiere este cuerpo legal.

#### **Letra a)**

En lo que atañe a este segundo informe, el encabezamiento del inciso primero del artículo 5º, que se modifica, es el siguiente:

"Artículo 5º.- La oposición que se formule en estos juicios sólo será admisible cuando se funde en algunas de las excepciones siguientes:".

El texto del número 7, en su letra a), literal i), dice como sigue:

"i) Elimínase la palabra "se" que precede al término "formule" e intercálase entre las palabras "juicios" y "sólo" la siguiente oración: "el ejecutado en este procedimiento,".

**La indicación número 22**, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

"i) Reemplázase la frase "se formule en estos juicios" por la expresión "formule el ejecutado en este procedimiento".

**- Fue aprobada, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

#### **Letra b)**

Agrega el siguiente inciso tercero:

"La oposición que se formule en este procedimiento por la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 5° bis, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas."

**La indicación número 23**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, es para suprimir la letra b), de manera de incorporar su contenido, en los términos que se indicará, en el artículo 5° bis, propuesto en el número 8 -indicación número 24-.

**- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, efectuándose las adecuaciones correspondientes en las letras de este número 7).**

#### **Número 8)**

Intercala el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen."

**La indicación número 24**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso:

"La oposición que se formule en este caso, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas."

**- Se aprobó, con enmiendas formales, consecuentemente con lo acordado a propósito de la indicación número 23, con idéntica votación a la consignada en ella.**

#### **Número 9)**

Modifica, mediante cuatro letras, el artículo 6° de la ley N° 17.322, relativo a las notificaciones en los juicios a que refiere este cuerpo legal.

**Letra a)**

Recae en el inciso primero, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 6º.- La forma de las notificaciones se regirá por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo. El requerimiento de pago podrá efectuarse personalmente o por cédula. Dichas actuaciones y las demás en que deba intervenir un ministro de fe, podrán realizarse por un empleado del mismo tribunal o por un receptor judicial."

La letra a), del proyecto aprobado en general, lo modifica como sigue:

"a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustitúyese la oración "por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo" por la siguiente: "por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto por la forma que las partes designen", y

ii) A continuación de la palabra "judicial", agrégase la expresión "o laboral."."

**La indicación número 25**, del Ejecutivo, sustituye la letra a), por la siguiente:

"a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo" por la expresión "por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil."."

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que esta indicación se complementa directamente con la indicación número 26.

El Honorable Senador señor Bombal, a propósito de esta materia, formuló una opinión de carácter más general, en el sentido de que resultaría muy conveniente que para todo tipo de juicios ejecutivos de cobranzas se establecieran procedimientos tan ágiles como los que contiene el proyecto en informe.

El asesor del Ministerio de Justicia informó que ese Ministerio contrató los servicios de la Universidad de Chile, a fin de que estudie una propuesta de nuevo Código de Procedimiento Civil, que incluiría normas en la línea señalada.

**- Puesta en votación la indicación número 25, se aprobó, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

o o o

Enseguida se consideró **la indicación número 26**, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

"...) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto, podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe."."

**- Se aprobó, unánimemente, votando los mismos señores Senadores individualizados respecto de la indicación anterior.**

o o o

**Letra b)**  
(Pasa a ser letra c))

Su texto es el siguiente:

"b) Trasládase el actual inciso segundo, como tercero, con las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la expresión ", además," que figura luego de la palabra "realizarse" por la siguiente frase ", excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal,".

ii) Agrégase el siguiente párrafo final:

"Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, el último domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social."."

**La indicación número 27**, del Ejecutivo, es para reemplazar, en su encabezamiento, la palabra "tercero" por "cuarto".

**La indicación número 28**, del Honorable Senador señor Bombal, suprime su acápite ii).

**La indicación número 29**, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, en el párrafo final que se agrega por el literal ii), después de la palabra "de" y antes de "seguridad social", lo siguiente: "previsión y/o".

**- Puesta en votación la indicación número 27, se aprobó, por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

Enseguida, se consideró la indicación número 28, respecto de la cual el Honorable Senador señor Bombal señaló que la presentó sólo por cuanto tiene dudas acerca de la conveniencia del párrafo final en cuestión.

Luego de analizar la materia, la Comisión tuvo presente que lo que persigue la norma contenida en dicho párrafo es agregar a las formas generales de emplazamiento, esto es, a las consagradas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil -y que regirán este procedimiento-, la fórmula que aquél propone.

Ahora bien, con el objeto de evitar equívocos en relación al domicilio que el empleador tenga registrado en la respectiva institución de seguridad social, se estimó pertinente reemplazar, en el párrafo final propuesto en el acápite ii), la expresión "el último domicilio" por "cualquier domicilio".

**- En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, acordó introducir la modificación precedentemente reseñada, en el acápite ii), oportunamente descrito.**

**- A su turno, y conforme a los acuerdos adoptados, el Honorable Senador señor Bombal retiró la indicación número 28.**

**- Finalmente, cabe consignar que, como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, la indicación número 29 se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**Letra c)**

(Pasa a ser letra d))

"c) Elimínase en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión: "institución".

**La indicación número 30**, del Ejecutivo, elimina lo siguiente: "que pasa a ser segundo,".

**- Se aprobó, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

**Letra d)**

(Pasa a ser letra e))

Agrega un inciso final, del siguiente tenor:

"En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador."

**La indicación número 31**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en este inciso final, la expresión "instituciones de previsión o de seguridad social", por "instituciones de previsión y/o de seguridad social".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**Número 11)**

Modifica el artículo 8º, que trata del recurso de apelación en los juicios a que se refiere la ley N° 17.322.

**Letra a)**

Sustituye el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 8º.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie

sobre la medida precautoria del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior."

Fue objeto de cuatro indicaciones:

**La indicación número 32**, del Ejecutivo, reemplaza la palabra "precautoria" por "cautelar".

**La indicación número 33**, del Honorable Senador Bombal, es para suprimir la oración final.

**La indicación número 34**, del Ejecutivo, es para incorporar, después de la palabra "ejecutado", la frase "o la institución de previsión y/o de seguridad social".

**La indicación número 35**, del Honorable Senador señor Bombal, en subsidio de su indicación número 33, reemplaza en la oración final del inciso primero propuesto, la expresión "la suma total" por "el 25% de la suma total".

**- En primer lugar, vuestra Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 32, por la razón consignada al tratar la indicación número 21.**

Posteriormente, se consideraron las indicaciones números 33, 34 y 35.

El Honorable Senador señor Bombal expresó que presentó las indicaciones números 33 y 35, por cuanto le inquieta que, eventualmente, el exigir que para poder apelar deba consignarse la suma total que la sentencia recurrida ordene pagar, podría dificultar en exceso el derecho a deducir dicho recurso.

El Honorable Senador señor Parra recordó que la apelación es un derecho reconocido tanto en nuestra ley interna como en la internacional, lo que amerita analizar el punto en cuestión. En todo caso, recordó que la consignación es marcadamente excepcional en nuestra legislación positiva, pero es bueno establecerla para que el apelante mida la seriedad con que tiene que ejercer tal recurso.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que la consignación de la suma total que la sentencia recurrida ordene pagar no vulnera el acceso a la justicia, ya que la apelación se dirige contra una sentencia que se basó en un título ejecutivo,

jurídicamente indubitado, en que consta una deuda líquida, actualmente exigible.

Subrayó que el problema es que estas apelaciones dilatan el cumplimiento de las obligaciones en cuestión y es por ello que, para desincentivarlas, se exige tal consignación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio enfatizó que estamos ante un caso en que ya se dictó una sentencia de primera instancia la que, con todos los antecedentes a la vista, estableció la existencia de la deuda. Entonces, qué duda puede haber. La apelación sólo será un elemento dilatorio y sin fundamento y, por eso, debe exigirse la consignación de la suma total.

El Honorable Senador señor Parra precisó que puede darse la situación de que el apelante se haya excepcionado en primera instancia -por ejemplo, alegando haber pagado-, pero, al no haberse acogido sus excepciones, apela.

La señora Subsecretaria de Previsión Social recordó que el actual artículo 8º de la ley N° 17.322 establece, para la respectiva apelación, la consignación de la suma total que la sentencia del caso ordene pagar.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio destacó que la idea del proyecto es que se paguen las cotizaciones previsionales morosas, entonces no sería lógico disminuir el monto que actualmente se exige respecto de la consignación.

El Honorable Senador señor Bombal expresó que le preocupa, particularmente, la situación del fallido que está en un momento de apremio -por ejemplo, en situación de quiebra- y ante una exigencia de consignación muy elevada no podrá apelar.

El Honorable Senador señor Parra apuntó que, en ese caso, eventualmente se aplicará la normativa sobre quiebra.

La señora Subsecretaria de Previsión Social señaló que el descuento de cotizaciones previsionales se hace, por ley, a la remuneración del trabajador, y la ley N° 17.322 se remite al Código Penal respecto de su no pago, bajo la figura de la apropiación indebida.

Agregó que, si bien es razonable distinguir entre un fallido y aquellos empresarios que se hacen de dineros mal habidos, estamos ante títulos ejecutivos que son indubitados y dan cuenta de obligaciones actualmente exigibles.

Insistió en que se busca agilizar estos procedimientos, y las apelaciones dilatan estos juicios, a veces, hasta por cinco años. Resaltó que para los trabajadores es fundamental que se les integre estos fondos, especialmente para aquellos en condiciones de jubilar.

En atención a lo expuesto, la Comisión acordó no innovar en esta materia.

**- El Honorable Senador señor Bombal procedió a retirar las indicaciones números 33 y 35.**

**- Puesta, enseguida, en votación la indicación número 34, fue aprobada, con una enmienda meramente formal, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

#### **Letra b)**

Modifica el inciso segundo del artículo 8º de la ley Nº 17.322, cuyo texto es el siguiente:

"El tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución ejecutante, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término. Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de quince días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumpliere esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del tres por ciento mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado."

El texto modificadorio, contenido en la letra b), es del siguiente tenor:

"b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión inicial "El Tribunal" por la siguiente oración: "Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal" y reemplázase la expresión "a la institución ejecutante" por "a la institución de previsión o seguridad social".

**La indicación número 36, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la letra b), por la que sigue:**

"b) Agrégase en el inciso segundo, antes de la expresión inicial "el tribunal", la siguiente oración: "Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado," y reemplázase la expresión "a la institución ejecutante" por "a la institución de previsión y/o seguridad social".

El Honorable Senador señor Parra manifestó que, eventualmente, puede darse el caso de que una AFP administre estos valores por un tiempo prolongado, esto es, mientras se resuelve la apelación, y, por esa administración, cobrará una comisión que no correspondería que fuera de cargo del trabajador titular de la cuenta de capitalización individual en la AFP, si el empleador ejecutado obtiene sentencia favorable en la apelación.

**- Puesta en votación la indicación número 36, fue aprobada, con enmiendas formales, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.**

### **Número 12)**

Sustituye el artículo 9º de la ley N° 17.322, que establece el tribunal competente para conocer de los juicios a que se refiere este cuerpo legal.

El texto de reemplazo es el siguiente:

"12) Reemplázase el artículo 9º de la siguiente forma:

"Artículo 9º.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo."."

**La indicación número 37**, del Ejecutivo, es para intercalar, en el inciso cuarto, después de la frase "institución de" y antes de la expresión "seguridad social", lo siguiente: "previsión y/o".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 13)**

Sustituye en el artículo 10 de la ley Nº 17.322, la expresión "instituciones de previsión social" por "instituciones de seguridad social". Esta disposición contempla determinadas exenciones de impuestos y consignaciones que exigen las leyes, en todos los juicios en que tengan interés dichas instituciones.

**La indicación número 38**, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión "instituciones de seguridad social" por "instituciones de previsión y/o seguridad social".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 14)**

Incorpora un artículo 10 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones de las partes podrán realizarse por medios electrónicos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado el ejercicio de esta modalidad, contemplando un sistema de recepción, registro y control de las presentaciones que se realicen por esta vía."

**La indicación número 39**, del Ejecutivo, lo reemplaza por el que sigue:

"14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas."."

**La indicación número 40**, del Honorable Senador señor Parra, es para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Parra expresó que en todo tipo de procedimiento judicial debe haber máxima seguridad y, si bien es saludable introducir nuevos medios que agilicen los trámites, esto no debe afectar la certeza que han de tener los litigantes, particularmente respecto de las actuaciones procesales.

Su Señoría precisó que su duda acerca de la pertinencia de esta norma se basa en el conocimiento que tiene de la realidad de los tribunales, la que hace prever, para materializar la propuesta en cuestión, una importante inversión de recursos financieros. Por ello, si el Ejecutivo insiste en tal criterio, está asumiendo una gran responsabilidad, a saber, dotar progresivamente a los tribunales de dichos fondos para que estas nuevas modalidades puedan aplicarse.

El señor Senador planteó que, en el entendido de que esa voluntad existe, estaría dispuesto a retirar su indicación número 40, si bien no comparte la indicación número 39, ya que estima preferible el texto aprobado en general por el Senado, especialmente, por cuanto la regulación de la Corte Suprema respecto de la progresiva implementación de estas modalidades resulta importante.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que la indicación del Ejecutivo se basa en que lo vinculado con la cobranza previsional se está haciendo crecientemente por medios electrónicos; más aun, los registros que podrían fundar las decisiones judiciales en esta materia son de carácter electrónico.

Por otra parte, agregó que ya se consiguieron los recursos para la generación de los software pertinentes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que la indicación del Ejecutivo es razonable, en tanto, si bien en lo fundamental deja de contemplar la regulación de la Corte Suprema sobre la materia, ésta siempre podrá dictar el auto acordado que estime necesario.

El Honorable Senador señor Parra expresó que, efectivamente, en el marco de la Constitución Política, la Corte Suprema está siempre facultada para dictar un auto acordado, pero al que alude el artículo 10 bis aprobado en general condiciona la puesta en aplicación de la norma, por lo que aparece como indispensable.

La señora Subsecretaria de Previsión Social precisó que la indicación número 39 sólo consagra la facultad de que las actuaciones procesales se realicen por medios electrónicos. Ahora bien,

subrayó que en la indicación número 68, del Ejecutivo, se aclara que para el cumplimiento de lo establecido en la norma en cuestión, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas necesarias para elaborar el modelo que permita implementar, desarrollar y ejecutar, mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica.

Añadió que esto se hace para darle mayor operatividad a la norma, y reiteró que se han tomado los debidos resguardos para instalar, en dependencias de dicha Corporación, los software correspondientes.

El Honorable Senador señor Parra preguntó si el Ejecutivo consultó sobre esta materia a la Corte Suprema y ésta estuvo de acuerdo con lo propuesto, ante lo cual los representantes de aquél asintieron.

Su Señoría expresó que, en ese entendido, retiraba su objeción a la indicación número 39, no obstante lo cual solicitó dejar constancia de que dicha Corte fue consultada por el Ejecutivo, mostrándose partidaria de esta modalidad.

**- Enseguida, el Honorable Senador señor Parra retiró su indicación número 40.**

**- Puesta en votación la indicación número 39, fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 15)**

Modifica, mediante tres letras, el artículo 11 de la ley N° 17.322, relativo a la normativa aplicable en caso de quiebra del empleador.

Las modificaciones contempladas en este numeral 15, son las siguientes:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "instituciones de previsión" por "instituciones de seguridad social".

b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión "los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558" por "los artículos 131 y siguientes de la ley N° 18.175".

c) Reemplázanse en el inciso segundo las siguientes expresiones "instituciones de previsión" por "instituciones de

seguridad social"; y la palabra "embargarlos" por la expresión "trabar embargo sobre ellos".

**Las indicaciones números 41 y 42**, de S.E. el Presidente de la República, recaen en las letras a) y c), respectivamente, y ambas son para sustituir la frase "instituciones de seguridad social" por "instituciones de previsión y/o seguridad social".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, estas indicaciones se aprobaron, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

o o o

A continuación, se consideró la **indicación número 43**, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del numeral 15), el siguiente numeral, nuevo:

"...) Modificase el artículo 12 de la ley N° 17.322, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso quinto después de la palabra "previsión" y antes de la coma (,) la expresión "y/o seguridad social".

b) Reemplázase en su inciso sexto la palabra "imposiciones" por "cotizaciones".

Cabe consignar, que el artículo 12 de la ley N° 17.322 se refiere a las medidas de apremio a decretar por el tribunal, respecto del empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro de los plazos que esa disposición establece. El texto de sus incisos quinto y sexto, son los siguientes:

"Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7º señalará expresa y determinadamente las imposiciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores."

- Cabe consignar que, como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación, en cuanto a la letra a) que contempla, se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

- El encabezado de esta indicación, así como su letra b), se aprobaron, con enmiendas formales, con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

o o o

**Número 17)**  
(Pasa a ser número 18))

**Letra a)**

Modifica el inciso primero del artículo 18 de la ley Nº 17.322, que establece la obligación -entre otras entidades- de las empresas autónomas del Estado, de "declarar ante las instituciones previsionales a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes, y comunicar los cambios en esas designaciones, dentro de los treinta días de producidos."

El texto de la letra a), es del siguiente tenor:

"a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "empresas autónomas del Estado" e "instituciones previsionales" por "empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público" e "instituciones de seguridad social", respectivamente."

**La indicación número 44**, del Ejecutivo, intercala en la expresión "instituciones de seguridad social", después de la palabra "de" y antes de "seguridad social", lo siguiente: "previsión y/o".

- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

o o o

**La indicación número 45**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, es para intercalar a continuación de la letra a), la siguiente:

"...) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "designaciones" y la coma (,) que le sucede, la frase "o en el domicilio legal de unos y otros".

**- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

o o o

**Letra b)**  
(Pasa a ser letra c))

Modifica el inciso tercero del señalado artículo 18 que, en lo que atañe a este segundo informe, establece lo siguiente:

"La omisión de la declaración antedicha será sancionada con multa de cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago, a beneficio de la respectiva institución de previsión, multa que se fijará y cobrará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 2º y 4º de esta ley. Las entidades infractoras no podrán alegar, en las ejecuciones iniciadas en su contra por las instituciones de previsión en conformidad a esta ley, la excepción de falta de personería de quien haya sido notificado en su representación,".

El texto de la letra b), es el siguiente:

"b) Reemplázase en el inciso tercero, la oración: "cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago", por la expresión "una a dieciocho unidades de fomento" y, la expresión "institución de previsión" e "instituciones de previsión" por "institución de seguridad social" e "instituciones de seguridad social", respectivamente."

**La indicación número 46**, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en la letra b) las expresiones "institución de seguridad social" e "instituciones de seguridad social", por "institución de previsión y/o seguridad social" e "instituciones de previsión y/o seguridad social", respectivamente.

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**Número 18)**

(Pasa a ser número 19))

Modifica, mediante dos letras, los incisos primero y segundo del artículo 19 de la ley N° 17.322, cuyos textos son los que siguen:

"Artículo 19.- El que a cualquier título adquiriera el dominio de predios rústicos o fundos, establecimientos industriales o comerciales, fábricas, locales o faenas, de derecho en ellos o de los bienes de su activo inmovilizado, con excepción de los destinados al uso, alhajamiento u ornato de las oficinas, o los tome en arrendamiento, por instrumento público o privado o por cualquier otro medio, responderá solidariamente con el anterior dueño o con el arrendador, en su caso, del pago de las imposiciones y demás aportes legales que se adeudaren a las instituciones de previsión, siempre que en esos predios, establecimientos, fábricas, locales o faenas laboren trabajadores por cuenta del que los transfiere o da en arrendamiento.

No habrá lugar a la responsabilidad solidaria establecida en el inciso precedente cuando en el instrumento público o privado que se otorgue se inserte un certificado del o de los institutos de previsión respectivos que acredite que la persona que transfiere o da en arrendamiento se encuentra al día en el pago de las imposiciones y aportes legales. Los otorgantes del instrumento deberán expresar si en el predio rústico o fundo, establecimiento, fábrica, local o faena trabajan empleados u obreros."

Los textos de las letras a) y b), propuestas en el proyecto, son los siguientes:

"a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "imposiciones" y "previsión" por "cotizaciones" y "seguridad social", respectivamente.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones "del o de los institutos de previsión", e "imposiciones" por "de o de las instituciones de seguridad social respectivas" y "cotizaciones", respectivamente."

**La indicación número 47**, del Ejecutivo, sustituye la letra a), por la que sigue:

"a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "imposiciones" por "cotizaciones" y agrégase después de la palabra "previsión" y antes de la coma (,) la frase "y/o seguridad social"."

**La indicación número 48**, también del Ejecutivo, sustituye la letra b), por la siguiente:

"b) Reemplázanse en su inciso segundo las expresiones "del o de los institutos de previsión respectivos", e "imposiciones" por "de o de las instituciones de previsión y/o de seguridad social respectivas" y "cotizaciones" respectivamente."."

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, estas indicaciones se aprobaron, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 19)**

(Pasa a ser número 20))

#### **Letra b)**

Modifica el inciso segundo del artículo 20, que se refiere a la devolución o alzamiento de las garantías que el contratista o el subcontratista constituyen para responder del cumplimiento de la construcción de una obra, reparación, ampliación o mejoras, que no sólo caucionan los estados de pago, sino que también el cumplimiento de las obligaciones previsionales. En lo específico, dicho inciso segundo prescribe que el contratista o subcontratista "deberá acreditar el pago de la totalidad de las obligaciones previsionales correspondientes a la obra mediante certificados de las respectivas instituciones de previsión."

El texto propuesto en la letra b), es del siguiente tenor:

"b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "previsionales" por "de seguridad social"; intercálase entre las palabras "obra" y "mediante", antecedida por una coma (,), la expresión "empresa o faena," y sustitúyese la expresión "previsión" por "seguridad social"."

**La indicación número 49**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la expresión "seguridad social", por la siguiente: "previsión y/o seguridad social".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**Número 20)**

(Pasa a ser número 21))

**Letra a)**

Su texto es el siguiente:

"a) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 22 las expresiones "imposiciones" e "instituciones de previsión", por "cotizaciones" e "instituciones de seguridad social", respectivamente."

La disposición que se modifica establece, en lo esencial, la obligación de los empleadores de declarar y enterar, dentro de determinado plazo, cualquier suma que descuenten de las remuneraciones de los trabajadores "a título de imposiciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de previsión social,".

**La indicación número 50**, del Ejecutivo, es para intercalar en la expresión "instituciones de seguridad social", entre las palabras "de" y "seguridad", lo siguiente: "previsión y/o".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**Número 21)**

(Pasa a ser número 22))

**Letra b)**

Sustituye en el inciso segundo del artículo 22 a), la expresión "previsión" por "seguridad social".

El texto del citado inciso segundo, es el siguiente:

"Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Jefe Superior de la respectiva institución de previsión podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente."

Cabe consignar que la declaración a que se refiere esta disposición, es la de las cotizaciones previsionales que el empleador ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores.

**La indicación número 51**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la letra b), por la que sigue:

"b) Sustitúyese en su inciso segundo las expresiones "Jefe Superior de la respectiva institución de previsión" por "Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión y/o de seguridad social", y "juez del crimen correspondiente" por "Ministerio Público" respectivamente."

El Honorable Senador señor Parra expresó que, si bien los cambios propuestos son lógicos, no debe perderse de vista que la implementación del nuevo procedimiento penal es gradual en cuanto a su vigencia, por lo que no es pertinente omitir en estas normas la referencia al juez del crimen. De consiguiente, debe aludirse a este último y al Ministerio Público, según corresponda.

**- Puesta en votación la indicación número 51, fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, modificada de manera de contemplar lo consignado precedentemente, más una enmienda meramente formal.**

#### **Letra c)**

Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 22 a), la expresión "previsión" por "seguridad social".

La disposición que se modifica establece que las instituciones de previsión no podrán condonar los intereses penales y multas de deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes, o si hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas.

**La indicación número 52, del Ejecutivo, sustituye en la letra c) la expresión "seguridad social" por "previsión y/o seguridad social".**

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 24)**

(Pasa a ser número 25))

Incorpora un artículo 25 bis, nuevo, que vuestra Comisión resolvió analizar separadamente por incisos, con las indicaciones recaídas en ellos, a fin de facilitar los acuerdos que se adoptarán a su respecto.

#### Inciso primero

"Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria."

**La indicación número 53**, del Honorable Senador señor Bombal, es para suprimir este inciso primero.

**La indicación número 54**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, después de la palabra "previsión" y antes de la letra "o", lo siguiente: "y/".

**La indicación número 55**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza las frases "que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social", por "que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta o de cualquier otro tipo de reintegro o recuperación de carácter tributario que le corresponda a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social".

**La indicación número 56**, del Ejecutivo, sustituye la palabra "precautoria" por "cautelar".

**- En primer término, cabe recordar que, como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, la indicación número 54 se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

Enseguida, se analizó la indicación supresiva número 53.

Al respecto, la Comisión recordó que la norma propuesta consagra un tipo de retención que ya se ha contemplado legalmente respecto de los deudores morosos de crédito fiscal universitario.

Esta medida se justifica para asegurar el pago de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores que no se han enterado por su empleador, teniendo en cuenta que no resulta lógico

proceder a una devolución de impuestos a la renta, que puede producirse después de la respectiva declaración anual, a favor de dicho empleador.

**- En consecuencia, la Comisión rechazó la indicación número 53, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

Acto seguido, se consideró la indicación número 55.

El Honorable Senador señor Ríos, refiriéndose al mérito de esta indicación, sostuvo que habría que revisar lo que queda comprendido en "cualquier otro tipo de reintegro o recuperación de carácter tributario que le corresponda a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social", especialmente para ver sus alcances en cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que retiene el empleador.

Ello, por cuanto podrían producirse grandes inconvenientes en la marcha de las empresas, particularmente de las PYME, lo que, evidentemente, terminaría perjudicando a sus trabajadores, ya que podrían perder su fuente laboral.

En todo caso, Su Señoría manifestó que la indicación le parecía inadmisibles, por abarcar temas tributarios propios de la iniciativa legal exclusiva del Ejecutivo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó su coincidencia con la filosofía de esta indicación, si bien señaló que sería adecuado aclarar la amplitud de la misma, en cuanto a los reintegros o recuperaciones de carácter tributario a que alude. Acotó que la mecánica del IVA se deriva de la gestión de la empresa y es una operación mensual, y, del modo en que está redactada la indicación, podría llegar a interferirse en dicha gestión.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que no cree que haya problemas de constitucionalidad, puesto que la indicación no está afectando ni el monto ni el tipo de impuestos, sino que sólo está ampliando el derecho de prenda general del acreedor, lo cual no sería una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se mostró partidario de la indicación, afirmando que una empresa es viable en tanto es capaz de cumplir sus obligaciones, entre las cuales está el enterar las cotizaciones de seguridad social retenidas de las remuneraciones de los trabajadores, y si tales cotizaciones no se pagan se perjudicará a estos últimos en sus posibilidades de jubilarse o en el monto de su pensión.

El Honorable Senador señor Parra señaló que la indicación introduce otras hipótesis -además de lo contemplado en el proyecto aprobado en general por el Senado-, en que el empleador moroso del pago de cotizaciones de seguridad social tiene créditos de carácter tributario frente al Fisco, lo que ocurre, por ejemplo, en relación con los reintegros que deben efectuarse a los exportadores.

Su Señoría estimó justificada la indicación, ya que lo que persigue es establecer obligaciones legales y mecanismos de cautela sin desincentivar a los empresarios, y, toda vez que no hay creación de nuevos impuestos ni normas de administración financiera involucradas, no es inadmisibles.

El Honorable Senador señor Ríos precisó que no se opone a las retenciones de la devolución de impuestos a la renta del empleador si tiene deudas previsionales, pero es contrario a que las retenciones se dirijan respecto de acciones en que el empleador es un simple mandatario del Estado en una materia tributaria, como en el caso del IVA.

Su Señoría subrayó que el proyecto aprobado en general por el Senado -iniciado en Mensaje del Ejecutivo- se refiere a la retención de la devolución de impuestos a la renta, y la indicación en análisis agrega, a este respecto, otros tributos, lo que involucraría, por ejemplo, al IVA. Con ello, se estaría incursionando en el ámbito de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

**- En consecuencia, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ríos, procedió a declarar inadmisibles la indicación número 55, por referirse a materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, número 1º, de la Constitución Política.**

**- A petición del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, se puso en votación dicha inadmisibilidad. Votaron a favor de la misma, los Honorables Senadores señores Canessa y Ríos, y, en contra, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.**

**- Repetida la votación, por el empate producido, votaron a favor de la inadmisibilidad, los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa y Ríos, y, en contra, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.**

**- Posteriormente, la Comisión aprobó, unánimemente, la indicación número 56, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### Inciso segundo

"En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas a una institución previsional o de seguridad social, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuesto a la renta retenidas para el pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora."

**La indicación número 57**, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el que sigue:

"El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior."

**La indicación número 58**, del Honorable Senador señor Bombal, suprime la frase "En todo caso,", iniciando con mayúscula la palabra "tratándose".

**La indicación número 59**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la frase "a devoluciones de impuesto a la renta retenidas para el pago de la mencionada deuda." por "a las devoluciones, reintegros o recuperaciones referidas en el inciso anterior, retenidas para el pago de la mencionada deuda."

**- En primer término, la Comisión aprobó, por unanimidad, la indicación número 57, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**- En consecuencia, y con la misma votación anterior, rechazó la indicación número 58.**

**- Enseguida, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ríos, declaró inadmisibile la indicación número 59, por tratar materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, número 1º, de la Carta Fundamental.**

#### Inciso tercero

"Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto."

**La indicación número 60**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la frase "la devolución de impuestos" por "aquéllas".

**- Se rechazó, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, como consecuencia de lo resuelto a propósito de las indicaciones números 55 y 59.**

#### **Número 26)**

(Pasa a ser número 27))

Reemplaza el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales."

**La indicación número 61**, del Ejecutivo, intercala entre las palabras "de" y "seguridad social", lo siguiente: "previsión y/o".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1° del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Artículo 2°**

Introduce, mediante cuatro numerales, sendas modificaciones al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, disposición que trata de las cotizaciones establecidas en este cuerpo legal, en relación con las obligaciones de los empleadores respecto a su declaración y pago o sólo su declaración, en su caso, de las sanciones por el no cumplimiento de estas obligaciones y de la fiscalización respectiva para su cumplimiento.

El encabezamiento de este artículo 2° es del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980:".

El Honorable Senador señor Viera-Gallo presentó cuatro indicaciones a esta disposición:

**La indicación número 62**, para suprimir en su encabezamiento la frase "el artículo 19 del";

**La indicación número 63**, para intercalar, a continuación del encabezamiento del artículo 2º, el siguiente numeral:

"1) Modifícase el artículo 19 del modo que sigue:";

**La indicación número 64**, para reemplazar los numerales 1.-, 2), 3) y 4) por las letras a), b), c) y d), respectivamente, y

**La indicación número 65**, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

"2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 31, la oración final, que sucede al punto seguido (.), posterior a la palabra "produzcan", por "Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2º de la ley Nº 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere."."

La Comisión tuvo presente que las indicaciones números 62 a 64 no son más que el complemento de técnica legislativa respecto de la indicación número 65, que contiene la materia de fondo.

En cuanto a esta última indicación, constató que la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19 es la relativa al caso en que las cotizaciones previsionales sólo se declaran, quedando pendiente su pago. Asimismo, estuvo conteste en que la información de que se trata es indispensable para que el afiliado pueda hacer uso de su derecho a reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de dichas cotizaciones por parte de las instituciones respectivas.

**- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó, unánimemente, la indicación número 65, y, consecuentemente, las indicaciones números 62 a 64, la primera de estas últimas, con una enmienda formal.**

### **Artículo 3º**

Agrega en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquél en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío."

Cabe consignar que el artículo 440, ubicado en el Párrafo del procedimiento de aplicación general, contempla, en lo fundamental, lo relativo a la contestación de la demanda y sus contenidos obligatorios.

**La indicación número 66**, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, después de la preposición "de" y antes de la palabra "seguridad", lo siguiente: "previsión y/o".

**La indicación número 67**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, es para intercalar, en el inciso propuesto, al final de la segunda oración, que termina con la palabra "extensas", las frases "y equivaldrá al reclamo a que hace referencia el artículo 4º de la ley N° 17.322, debiendo aquéllas hacerse parte en la causa en los plazos y bajo las condiciones a que se refieren dicho precepto y el artículo 4º bis del mismo cuerpo legal".

**- Cabe recordar que, como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, la indicación número 66 se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

**- La indicación número 67 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

o o o

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 68**, de S.E. el Presidente de la República, para agregar al proyecto, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ....- Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º inciso segundo y 10 bis de la ley N° 17.322, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas que sean necesarias para la elaboración de un modelo que contenga los requerimientos básicos para implementar, desarrollar y ejecutar mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica. Todo lo anterior deberá hacerse en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799."

**- Fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

o o o

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 1º**

Su texto es el siguiente:

"Artículo 1º.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 17.322 y en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3º de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia."

S.E. el Presidente de la República, presentó tres indicaciones a este artículo 1º transitorio:

**La indicación número 69**, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión "el primer día del mes siguiente al de su

publicación en el Diario Oficial" por la siguiente: "a partir del 1° de enero del año 2006".

**La indicación número 70**, para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras "las" y "remuneraciones", la frase "cotizaciones de las".

**La indicación número 71**, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "al de su publicación en el Diario Oficial", por la siguiente: "a la fecha indicada en el inciso anterior".

**- Las indicaciones precedentes fueron aprobadas, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

#### **Artículo 2°**

Su texto es el que sigue:

"Artículo 2°.- Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad en los juicios en que hubiesen sido designados y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley."

**La indicación número 72**, del Ejecutivo, es para intercalar, después de la preposición "de" y antes de la palabra "seguridad", lo siguiente: "previsión y/o".

**- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1° del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

- - -

#### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

## **ARTÍCULO 1º**

### **Número 2)**

En el artículo 1º contemplado en este numeral, efectuar las siguientes modificaciones:

-Sustituir el texto aprobado en general, por el que sigue:

“Artículo 1º.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).

-Agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos “previsionales” o “de seguridad social”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicações números 1, 3, 4, 8, 10, 15, 17, 19, 20, 29, 31, 37, 38, 41, 42, 43 (respecto a la letra a) que propone), 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 61, 66 y 72).

### **Número 3)**

#### **Letra d)**

Suprimir, en el inciso cuarto propuesto, la frase “supletoriamente conforme al procedimiento establecido”, y agregar, después de “Código de Procedimiento Civil”, la frase “en cuanto fueren compatibles con ellas” precedida de una coma (,).

(Unanimidad 5x0. Indicación número 5).

#### **Letra e)**

Sustituir el texto del inciso final propuesto, por el siguiente:

“Las referidas resoluciones de cobranzas de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica avanzada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la ley N° 19.799.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 6 y 7).

#### **Número 4)**

Letra b)

En el inciso tercero que se reemplaza, sustituir la palabra “nominación” por “individualización”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 9).

#### **Número 5)**

En el artículo 4º que se reemplaza, efectuar las siguientes enmiendas:

- Intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “trabajador”, lo siguiente: “o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquél,”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 11).

- Agregar, en el encabezamiento del inciso segundo, a continuación de la palabra “trabajador”, “o el sindicato o asociación gremial”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 12).

- Sustituir, en el inciso segundo, el número 1º, por el que sigue:

“1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de

cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 13).

o o o

- Intercalar, en este inciso segundo, un número 3º, nuevo, pasando el numero 3º a ser 4º, sin enmiendas:

“3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 14).

o o o

Intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 16).

o o o

### **Número 6)**

Artículo 4º bis

Inciso cuarto

- Reemplazar, en su encabezamiento, la conjunción “y” por “o”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 20).

- Sustituir, en su párrafo segundo, la palabra “precautoria” por “cautelar”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 21).

**Número 7)**

Letra a)

Literal i)

Sustituirlo, por el siguiente:

“i) Reemplázase la frase “se formule en estos juicios”, por la que sigue: “formule el ejecutado en este procedimiento”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 22).

Letra b)

Suprimirla, incorporando el texto del inciso tercero que se proponía, en los términos que se transcribirán en su oportunidad, como inciso segundo del artículo 5º bis, consultado en el número 8).

(Unanimidad 4x0. Indicación número 23).

Letra c)

Pasa a ser letra b), sustituyendo su encabezamiento, por el siguiente:

“b) Agrégase como inciso tercero, nuevo, el siguiente:”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra d)

Pasa a ser letra c), reemplazando su encabezamiento, por el que sigue:

“c) En el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, introdúcense las siguientes modificaciones:”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

**Número 8)**

## Artículo 5º bis

Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, suprimiendo, al final de su inciso primero, las comillas (") y el punto (.) que las sigue:

“La oposición que se formule en este caso se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 24).

**Número 9)**

## Letra a)

Sustituirla, por la que sigue:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo”, por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 25).

## Letra b), nueva

Incorporarla como sigue:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto, podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 26).

## Letra b)

Pasa a ser letra c), con las siguientes enmiendas:

En su encabezamiento, sustituir la palabra “tercero” por “cuarto”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 27).

Literal ii)

Reemplazar las palabras “el último”, por el vocablo “cualquier”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra c)

Pasa a ser letra d), sustituida por la que sigue:

“d) Elimínase, en el inciso tercero, la palabra “institución”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 30).

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin enmiendas.

### **Número 11)**

Letra a)

En el inciso primero del artículo 8º que se propone sustituir, reemplázase la palabra “precautoria” por “cautelar”, y agrégase, después de la palabra “ejecutado”, la frase “o la institución de previsión o de seguridad social”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 32 y 34, respectivamente).

Letra b)

Reemplazarla por la que sigue:

“b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las palabras iniciales “El tribunal”, por la frase “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal”; y reemplázanse las palabras “a la institución ejecutante”, por la frase “a la institución de previsión o seguridad social”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 36).

**Número 14)**

Artículo 10 bis

Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 39).

o o o

**Número 16), nuevo**

Incorporar como tal el siguiente:

“16) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 12, la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 43).

o o o

**Número 16**

Pasa a ser número 17), sin enmiendas.

**Número 17**

Pasa a ser número 18), modificado como sigue:

Incorpórase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser letras c) y d), respectivamente:

“b) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “designaciones” y la coma (,) que le sucede, la frase “o en el domicilio legal de unos y otros”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 45).

**Números 18), 19) y 20)**

Pasan a ser números 19), 20) y 21), respectivamente, sin enmiendas.

#### **Número 21)**

Pasa a ser número 22), con las siguientes modificaciones:

##### **Letra a)**

Sustituir la coma (,) que figura al final de esta letra a), por un punto final (.).

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

##### **Letra b)**

Reemplazarla por la que sigue:

“b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “Jefe Superior de la respectiva institución de previsión” por “Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión o de seguridad social”; y reemplázase la frase “ante el juez del crimen correspondiente”, por la siguiente: “ante el Ministerio Público o el juez del crimen correspondiente, en su caso”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 51).

#### **Números 22) y 23)**

Pasan a ser números 23) y 24), respectivamente, sin enmiendas.

#### **Número 24)**

Pasa a ser número 25), con las siguientes enmiendas al artículo 25 bis que propone:

##### **Inciso primero**

Sustituir la palabra “precautoria” por “cautelar”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 56).

##### **Inciso segundo**

Reemplazarlo por el que sigue:

“El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 57).

### **Números 25), 26), 27) y 28)**

Pasan a ser números 26), 27), 28) y 29), respectivamente, sin enmiendas.

### **ARTÍCULO 2º**

Sustituir en su encabezamiento, la frase “en el artículo 19 del decreto ley”, por “en el decreto ley”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 62).

### **Número 1), nuevo**

Incorporar como tal el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 19, del modo que sigue:”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 63).

### **Números 1), 2) y 3)**

Sustituir sólo su denominación, por la de letras a), b) y c), respectivamente.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 64).

### **Número 4)**

Cambiar su denominación por la de letra “d)”, y sustituir su texto por el siguiente:

“d) Reemplázase, en el inciso decimoséptimo, la referencia que dice “artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18, de la ley Nº 17.322”, por la que sigue: “artículos 1º, 3º, 4º, 4º bis, 5º, 5º bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley Nº 17.322”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 64 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

### **Número 2), nuevo**

Incorporar como tal el siguiente:

“2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 31, la oración final que comienza con las palabras “Sin embargo” y termina en “correspondiere.”, por las que siguen: “Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2º de la ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 65).

### **ARTÍCULO 3º**

Intercalar, en el inciso final que se agrega al artículo 440 del Código del Trabajo, entre la palabra “extensas” y el punto (.) que la sigue, lo siguiente: “y equivaldrá al reclamo a que hace referencia el artículo 4º de la ley N° 17.322, debiendo aquéllas hacerse parte en la causa en los plazos y bajo las condiciones a que se refieren dicho precepto y el artículo 4º bis del mismo cuerpo legal”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 67).

### **ARTÍCULO 4º, nuevo**

Incorporar como tal el siguiente:

“Artículo 4º.- Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º, inciso segundo, y 10 bis de la ley N° 17.322, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas que sean necesarias para la elaboración de un modelo que contenga los requerimientos básicos para implementar, desarrollar y ejecutar, mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica. Todo lo anterior deberá hacerse en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 68).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Artículo 1º

#### Inciso primero

- Reemplazar la frase “el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”, por la siguiente: “a partir del 1º de enero del año 2006”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 69).

- Intercalar, entre el artículo “las” y la palabra “remuneraciones”, la frase “cotizaciones de las”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 70).

#### Inciso segundo

Sustituir la frase “al de su publicación en el Diario Oficial”, por la que sigue: “a la fecha indicada en el inciso anterior”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 71).

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322.

1) Sustitúyese su epígrafe por el siguiente “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social”.

2) Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

**“Artículo 1º.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social**

adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos “previsionales” o “de seguridad social”.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

“El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:”.

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) En el inciso segundo, reemplázanse las expresiones “El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior” por “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, **y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas.**”.

e) Agrégase como inciso final, el siguiente:

“Las referidas resoluciones de cobranzas de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada **o electrónica avanzada**, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que

en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. **En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la ley N° 19.799.**”.

4) Modifícase el artículo 3º de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión” por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2º dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la **individualización** de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.”.

5) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- El trabajador **o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquél**, podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

El trabajador **o el sindicato o asociación gremial** que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:

**1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.**

**2º Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.**

**3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la**

**institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.**

4° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4° bis.

**Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo.**

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o

no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida **cautelar** especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.”.

7) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) **Reemplázase la frase “se formule en estos juicios”, por la que sigue: “formule el ejecutado en este procedimiento”.**

ii) En el N° 2, sustitúyese la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

iii) Reemplázase el N° 4° por el siguiente:

“4° Compensación en conformidad al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y”.

**b) Agrégase como inciso tercero, nuevo, el siguiente:**

“La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.”.

**c) En el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, introdúcense las siguientes modificaciones:**

i) Sustitúyase la expresión “En estos juicios” por “En este procedimiento”.

ii) Agrégase entre las expresiones “artículos” y “473”, el guarismo “467” seguido de una coma (,), y

iii) Elimínase después de la palabra “Civil”, la expresión “y la prueba de las excepciones corresponderá al que las alega”.

8) Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.

**La oposición que se formule en este caso se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.**

9) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

**a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo”, por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”.**

**b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto, podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe.”.**

**c) Trasládase el actual inciso segundo, como cuarto, con las siguientes enmiendas:**

**i) Reemplázase la expresión “, además,” que figura luego de la palabra “realizarse” por la siguiente frase “, excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal,”.**

**ii) Agrégase el siguiente párrafo final:**

**“Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.”.**

**d) Elimínase, en el inciso tercero, la palabra “institución”.**

e) Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.”.

10) En el artículo 7°, reemplázase la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

11) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida **cautelar** del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o **la institución de previsión o de seguridad social**, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

**b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las palabras iniciales “El tribunal”, por la frase “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal”; y reemplázanse las palabras “a la institución ejecutante”, por la frase “a la institución de previsión o seguridad social”.**

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”.

12) Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras

del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”.

13) En el artículo 10, sustitúyese la expresión “instituciones de previsión social” por “instituciones de seguridad social”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

**“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas.”.**

15) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”.

b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión “los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558” por “los artículos 131 y siguientes de la ley N° 18.175”.

c) Reemplázanse en el inciso segundo las siguientes expresiones “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”; y la palabra “embargarlos” por la expresión “trabar embargo sobre ellos”.

**16) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 12, la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.**

17) Agrégase, en el artículo 14 después de la palabra “privado” la expresión “o público”.

18) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “empresas autónomas del Estado” e “instituciones previsionales” por “empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

**b) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “designaciones” y la coma (,) que le sucede, la frase “o en el domicilio legal de unos y otros”.**

c) Reemplázase en el inciso tercero, la oración: “cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago”, por la expresión “una a dieciocho unidades de fomento” y, la expresión “institución de previsión” e “instituciones de previsión” por “institución de seguridad social” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “documentalmente” por “con prueba documental”.

**19)** Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “imposiciones” y “previsión” por “cotizaciones” y “seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “del o de los institutos de previsión”, e “imposiciones” por “de o de las instituciones de seguridad social respectivas” y “cotizaciones”, respectivamente.

**20)** Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, intercálase, después de la palabra “mejoras”, la siguiente oración: “y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas”, y reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”; intercálase entre las palabras “obra” y “mediante”, antecedida por una coma (,), la expresión “empresa o faena,” y sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social”.

c) En el inciso tercero, intercálase entre las palabras “obra” y “responderá”, la expresión “empresa o faena,” precedida por una coma (,); reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad

social”, y a continuación del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), intercálase la expresión “empresa o faena.”.

**21)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 22 las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión”, por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázanse en sus incisos cuarto y quinto, las expresiones: “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

**22)** Modifícase el artículo 22 a) en la forma siguiente:

a) Reemplázase en la primera oración de su inciso primero, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.

**b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “Jefe Superior de la respectiva institución de previsión” por “Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión o de seguridad social”; y reemplázase la frase “ante el juez del crimen correspondiente”, por la siguiente: “ante el Ministerio Público o el juez del crimen correspondiente, en su caso”.**

c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “previsión” por “seguridad social”.

**23)** Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 22 b) la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

**24)** Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.”.

**25)** Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de **cautelar**.

**El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior.**

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.

**26)** Incorpórase en el artículo 29, después de la expresión “Superintendente de Seguridad Social”, la expresión “y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones”, y agrégase la expresión “y artículo 300 del Código Procesal Penal.” después del punto final (.) que pasa a ser coma (,).

**27)** Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”.

**28)** Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

**29)** Reemplázanse, en el artículo 35, las expresiones “previsión” e “imposiciones” por “seguridad” y “cotizaciones”, respectivamente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones **en el decreto ley N° 3.500**, de 1980:

**1) Modifícase el artículo 19, del modo que sigue:**

**a) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.**

**b) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “2 de la ley N°14.972” por “474 del Código del Trabajo”.**

**c) Reemplázase en sus incisos noveno y décimo, la expresión “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.**

**d) Reemplázase, en el inciso decimoséptimo, la referencia que dice “artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18, de la ley N° 17.322”, por la que sigue: “artículos 1°, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley N° 17.322”.**

**2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 31, la oración final que comienza con las palabras “Sin embargo” y termina en “correspondiere.”, por las que siguen: “Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2° de la ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere.”.**

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas **y equivaldrá al reclamo a que hace referencia el artículo 4° de la ley N° 17.322, debiendo aquéllas hacerse parte en la causa en los plazos y bajo las condiciones a que se refieren dicho precepto y el artículo 4° bis del mismo cuerpo legal.** Estas notificaciones se entenderán practicadas desde

el tercer día a aquél en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

**Artículo 4°.- Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6°, inciso segundo, y 10 bis de la ley N° 17.322, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas que sean necesarias para la elaboración de un modelo que contenga los requerimientos básicos para implementar, desarrollar y ejecutar, mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica. Todo lo anterior deberá hacerse en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 17.322 y en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia **a partir del 1° de enero del año 2006**. Dichas normas se aplicarán respecto de las **cotizaciones de las** remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente **a la fecha indicada en el inciso anterior**, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 2°.- Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad en los juicios en que hubiesen sido designados y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley.

Artículo 3°.- Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.322.”.

---

Acordado en sesiones celebradas el día 1º de diciembre de 2004, y los días 12 y 19 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander (Presidente Accidental) y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 28 de enero de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°17.322, EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y EL DECRETO LEY N°3.500, DE 1980, SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES MOROSAS (Boletín N° 3.369-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, establecer un sistema moderno de procedimiento de cobranza de cotizaciones de seguridad social, que permita proteger eficazmente los derechos de los trabajadores.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- | Números     |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| 1           | Aprobada 5x0, con modificaciones.  |
| 2           | Aprobada 5x0.                      |
| 3           | Aprobada 5x0, con modificaciones.  |
| 4 y 5       | Aprobadas 5x0, con modificaciones. |
| 6 y 7       | Aprobadas 4x0, con modificaciones. |
| 8           | Aprobada 5x0, con modificaciones.  |
| 9           | Aprobada 4x0.                      |
| 10          | Aprobada 5x0, con modificaciones.  |
| 11 y 12     | Aprobadas 4x0, con modificaciones. |
| 13          | Aprobada 4x0.                      |
| 14          | Aprobada 4x0, con modificaciones.  |
| 15          | Aprobada 5x0, con modificaciones.  |
| 16          | Aprobada 4x0.                      |
| 17          | Aprobada 5x0, con modificaciones.  |
| 18          | Retirada.                          |
| 19 y 20     | Aprobadas 5x0, con modificaciones. |
| 21, 22 y 23 | Aprobadas 4x0.                     |
| 24 y 25     | Aprobadas 4x0, con modificaciones. |
| 26 y 27     | Aprobadas 4x0.                     |
| 28          | Retirada.                          |
| 29          | Aprobada 5x0, con modificaciones.  |
| 30          | Aprobada 4x0, con modificaciones.  |
| 31          | Aprobada 5x0, con modificaciones.  |
| 32          | Aprobada 4x0.                      |
| 33          | Retirada.                          |
| 34          | Aprobada 4x0, con modificaciones.  |
| 35          | Retirada.                          |
| 36          | Aprobada 4x0, con modificaciones.  |
| 37 y 38     | Aprobadas 5x0, con modificaciones. |
| 39          | Aprobada 4x0.                      |
| 40          | Retirada.                          |

41 y 42	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
43	Aprobada 4x0, con modificaciones.
44	Aprobada 5x0, con modificaciones.
45	Aprobada 4x0.
46, 47 y 48	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
49 y 50	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
51	Aprobada 4x0, con modificaciones.
52	Aprobada 5x0, con modificaciones.
53	Rechazada 4x0.
54	Aprobada 5x0, con modificaciones.
55	Inadmisible.
56 y 57	Aprobadas 4x0.
58	Rechazada 4x0.
59	Inadmisible.
60	Rechazada 4x0.
61	Aprobada 5x0, con modificaciones.
62	Aprobada 4x0, con modificaciones.
63, 64 y 65	Aprobadas 4x0.
66	Aprobada 5x0, con modificaciones.
67 y 68	Aprobadas 4x0.
69, 70 y 71	Aprobadas 4x0.
72	Aprobada 5x0, con modificaciones.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cuatro artículos permanentes -el primero, dividido en veintinueve numerales, y el segundo, en dos números- y cuatro disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el número 12) del artículo 1º permanente del proyecto es norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política.

Cabe señalar que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.346, de 4 de noviembre de 2003.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (81x0).

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 23 de junio de 2004.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión; 2) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones; 3) el Código del Trabajo; 4) el Código Civil; 5) el Código de Procedimiento Civil; 6) el Código Procesal Penal, y 7) la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.
- 

Valparaíso, 28 de enero de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

- - -